



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	68081333300120180034401
<b>Demandante</b>	LUIS IVAN AVENDAÑO ALVAREZ Y OTROS
<b>Demandados</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO Y OTROS
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:abghernandezme@gmail.com">abghernandezme@gmail.com</a> DEMANDADO: <a href="mailto:gerencia@esebarrancabermeja.com">gerencia@esebarrancabermeja.com</a> MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Corresponde al Despacho decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada –EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA- contra la providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por dicha empresa.

## I. ANTECEDENTES

Según se observa la **Empresa Social del Estado Barrancabermeja** pretende se llame en garantía a **Seguros Suramericana** con el fin de hacer valer la póliza No. 0107694-2, en donde la llamante aparece como tomadora y beneficiarios de la misma terceros afectados.

## II. EL AUTO APELADO

Mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, niega la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la **Empresa Social del Estado Barrancabermeja**, con fundamento en que *“en el recuadro de vigencia del seguro se observa que figura desde el 17 de enero de 2019 al 17 de enero de 2020. En ese sentido se acredita un vínculo jurídico sustancial que une al llamante con el llamado, sin embargo, no es procedente para este caso aceptar la solicitud, toda vez que el seguro que se pretende ejecutar, tiene fecha de vigencia diferente a la de ocurrencia de los hechos por los cuales se demanda, pues los mismos se presentaron el 14 de agosto de 2016 y la vigencia de la póliza es del 17 de enero de 2019 a 17 de enero de 2020”*.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada, Empresa Social del Estado Barrancabermeja, recurrió la anterior decisión, señalando que aun cuando la póliza que analizó el A-quo, en efecto corresponde a la fecha de vigencia 17 de enero de 2019 a 17 de enero de 2020, que protege a la entidad de eventuales perjuicios que sean reclamados por terceros, para la fecha de los hechos contaba con la misma póliza, pero con cobertura del 17 de diciembre de 2015 a 17 de diciembre de 2016, tal y como consta a folio 344 del expediente y sucesivamente por cada año.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia

Corresponde a la magistrada ponente, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 numeral 7 del CPACA.

#### 2. Marco Jurídico

##### 2.1 De la figura del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual se encuentra contemplada en el artículo 225 del C.P.C.A., en los siguientes términos:

*“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)."

### 3. Caso concreto. Análisis crítico.

El Despacho dispondrá revocar la decisión de primera instancia de negar el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Social del Estado Barrancabermeja, respecto de la Compañía Suramericana, en la medida en que se encuentran acreditados los requisitos del artículo 225 del CPACA, y la existencia de una relación contractual entre ambas –**POLIZA No. 0107694-2**, con base en la cual puede afirmarse que ésta tiene derecho a que la llamada le pague todo o parte de lo que le corresponda cancelar por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que conllevó al fallecimiento del menor LUIS EMILIO AVENDAÑO JAIME, en el evento de una sentencia condenatoria.

Es claro para el despacho que, aun cuando la póliza presentada al proceso era la vigente para el año 2019 a 2020, para el momento de los hechos se encontraba un vínculo contractual con la misma entidad y con la misma póliza, la que se ha venido renovando año tras año, lo que hace que la demandada pueda llamar a la aseguradora y esta concurra a responder por todo o parte de la condena que se imponga a la ESE.

En este orden de ideas, es procedente que se vincule a este proceso como llamado en garantía a la COMPAÑÍA SURAMERICANA, por lo que la providencia recurrida será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOQUESE** la providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

***“PRIMERO: ADMÍTASE*** el llamamiento en garantía formulado por la ***Empresa Social del Estado Barrancabermeja A LA COMPAÑÍA SURAMERICANA.***

***SEGUNDO:*** *Notifíquese personalmente este auto al llamado en garantía, por conducto de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 09 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele el término de quince (15) días para contestar el llamamiento conforme al artículo 225 ibídem el cual comenzará a contar a partir de la notificación personal”.*

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e624d52e228a4c88b1ff4165b2ee54c4548d1fa9aa47020abc2933683dbb8fb**

Documento generado en 07/10/2020 08:03:58 a.m.